

Quito, D.M., 21 de octubre de 2020

**CASO No. 1059-15-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**TEMA:** En la presente sentencia la Corte Constitucional analiza las alegaciones en torno a la presunta vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, recurrir el fallo y motivación, y al derecho a la seguridad jurídica en un auto que inadmitió un recurso de casación propuesto dentro de una acción de nulidad de laudo arbitral.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 01 de marzo de 2011, Gustavo Riascos Estrada, en calidad de gerente general de Riascos y Riascos Ingenieros CÍA. LTDA., inició un proceso arbitral ante el Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Construcción de Quito (“**CENAMACO**”) contra el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (“**MTOP**”). En su demanda solicitó que se indemnice por daño emergente y lucro cesante generado, en perjuicio de su representada, por el incumplimiento del contrato de rehabilitación de la carretera “Guaranda-Río Blanco”.
2. El 19 de diciembre de 2011, el Tribunal Arbitral del CENAMACO se declaró competente para conocer el proceso arbitral, conforme el Acta de sustanciación que consta en el expediente arbitral. De la declaratoria de competencia, Christel Gaibor, directora Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) presentó acción extraordinaria de protección.
3. El 22 de noviembre de 2017, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N°. 347-17-SEP-CC (caso N°. 691-12-EP) rechazó la acción extraordinaria de protección al no encontrarse vulneraciones a derechos constitucionales.
4. El 22 de febrero de 2013, el Tribunal Arbitral del CENAMACO dictó laudo arbitral aceptando parcialmente la demanda arbitral presentada por Riascos y Riascos Ingenieros CÍA. LTDA, y ordenó que el MTOP indemnice a la parte demandante<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Tribunal Arbitral del CENAMACO. Proceso Arbitral N°. 008-2011. Laudo Arbitral. Los valores se cuantificaron de la siguiente manera: i) \$ 495.949,18 por concepto de mano de obra y ii) \$ 252.947,86 por costos indirectos. Siendo un total de \$748.897,04.

5. Una vez resueltas las peticiones de aclaración y ampliación, tanto el coordinador general jurídico del MTOP como la directora de Asuntos Internacionales y Arbitraje de la PGE presentaron acciones de nulidad del laudo arbitral<sup>2</sup>.
6. El 25 de abril de 2014, el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó las acciones de nulidad propuestas por el MTOP y la PGE.
7. Posteriormente, resueltas las peticiones de aclaración y ampliación interpuestas por la parte demandada, los representantes de las dichas entidades interpusieron recursos de apelación contra la sentencia que resolvió las acciones de nulidad del laudo arbitral.
8. El 11 de diciembre de 2014, los Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha rechazaron los recursos de apelación interpuestos por el MTOP y la PGE. Sobre dicha decisión también se resolvieron pedidos de aclaración y ampliación propuestos por las entidades demandadas.
9. Gladys Antonieta Morán Ríos, en calidad de coordinadora jurídica del MTOP y Blanca Gómez de la Torre, directora Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje de la PGE, presentaron individualmente recursos de casación en contra de la sentencia que rechazó las acciones de nulidad de laudo arbitral<sup>3</sup>.
10. En auto de 08 de abril de 2015, el Tribunal de conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**El Tribunal de conjuces**”) inadmitió a trámite los recursos de casación esgrimidos, señalando que fueron interpuestos contra una sentencia que no provenía de un juicio de conocimiento. Frente a la decisión que antecede, la PGE y el MTOP presentaron recursos de aclaración y ampliación que fueron negados el 27 de mayo de 2015.
11. Sobre el auto de inadmisión del recurso de casación y el auto de aclaración, tanto la PGE, representada por Blanca Gómez de la Torre; así como el MTOP, representado por Gladys Antonieta Morán Ríos presentaron acción extraordinaria de protección<sup>4</sup>.
12. El 02 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió las demandas a trámite y en virtud del sorteo de 11 de agosto de 2016, su sustanciación correspondió a la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.

---

<sup>2</sup> La acción de nulidad del MTOP fue presentada el 01 de abril de 2013 y la de la PGE fue presentada el 04 de abril de 2013. En las demandas se invocaron las causales de falta de motivación (art. 76.7.L CRE) y la prevista en el literal d) del artículo 31 de la LAM “d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado”.

<sup>3</sup> El MTOP presentó recurso de casación el 10 de febrero de 2015 y la PGE el 19 de febrero de 2015.

<sup>4</sup> La PGE presentó la acción extraordinaria de protección el 24 de junio de 2015 y el MTOP el 22 de junio de 2015.

13. Una vez posesionados los actuales miembros de la Corte Constitucional, por sorteo efectuado el 09 de julio de 2019 el conocimiento de la causa correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
14. El 24 de junio de 2020, la jueza sustanciadora dictó auto en el que avocó conocimiento de la causa, solicitó informe al órgano jurisdiccional demandado y notificó a las partes procesales.

## II. Competencia

15. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## III. Alegaciones de las partes

### 3.1. Pretensión y fundamentos de la Procuraduría General del Estado

16. La PGE alegó una presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, para lo cual expresó que:

*“no existe una acertada motivación que determine (i) la pertinencia de excluir los procesos de conocimiento a los procesos de nulidad de laudo arbitral y en consecuencia (ii) la exclusión de las sentencias dictadas en tales procesos, de aquellas respecto a las cuales procede el recurso de casación, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Casación”.*

17. A continuación, afirmó que el análisis del Tribunal de conjuces se limitó a identificar si la decisión demandada puede ser categorizada como un proceso de conocimiento “*lo que ha ocasionado que la Sala en su conclusión no está en posibilidad de señalar a que categoría de procesos pertenece el proceso de nulidad de laudo arbitral*”.
18. Luego, advirtió que, al no contener una motivación válida, la inadmisión del recurso de casación en contra de la sentencia dictada en el proceso de nulidad arbitral, recurso establecido en la ley, se atentó contra (i) el derecho a recurrir todo fallo, (ii) se dejó en indefensión al Estado Ecuatoriano y en consecuencia se violentó (iii) el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas.
19. Añadió que la Corte Constitucional ha conocido otras acciones extraordinarias de protección planteadas ante la negativa de un recurso de casación determinado por la Ley de Casación en contra de sentencias dictadas en procesos de nulidad de laudo arbitral que es un proceso de conocimiento, lo cual afecta la seguridad jurídica “[...]”

*de todos quienes mantienen procesos judiciales por nulidad de laudo arbitral e impide además la tutela judicial efectiva”.*

### **3.2. Pretensión y fundamentos del MTOP**

- 20.** La abogada patrocinadora del MTOP señaló que el auto de inadmisión, al inadmitir el recurso, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos por parte de toda autoridad administrativa o judicial y a la seguridad jurídica (artículos 76 numeral 1 y 82 de la CRE).
- 21.** Afirma que se dejó al MTOP en estado de indefensión absoluta (art. 76 numeral 7 literal a) CRE) al negársele todos los pedidos formulados en el decurso del proceso por inadmitirse a trámite el recurso de casación propuesto de forma oportuna, legal y debidamente. Al respecto, indicó que la Corte Constitucional en las sentencias de los casos 1279-11-EP y 1280-11-EP concedieron el recurso de casación propuesto por el MTOP y que, en el presente caso lo inadmitieron.

### **3.3. Autoridad jurisdiccional demandada**

- 22.** El 26 de junio de 2020, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia indicó que los conjueces que inadmitieron a trámite el recurso de casación ya no desempeñan sus cargos.

## **IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

### **Análisis Constitucional**

- 23.** Previo a realizar el análisis constitucional, esta Corte considera necesario precisar que, pese a que las abogadas de la PGE y del MTOP impugnan tanto el auto de inadmisión del recurso de casación como el auto de aclaración y ampliación, todos sus argumentos se dirigen únicamente a cuestionar el primero; por lo que, esta Corte se pronunciará exclusivamente sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales en el auto de inadmisión del recurso de casación.
- 24.** Por otra parte, conforme los fundamentos expuestos por las abogadas patrocinadoras de la PGE y el MTOP esta Corte analizará las presuntas vulneraciones a los derechos constitucionales al debido proceso en las **(i)** garantías de cumplimiento de normas y derechos por parte de toda autoridad administrativa o judicial, **(ii)** a recurrir el fallo, **(iii)** a la motivación, y **iv)** el derecho a la seguridad jurídica.
- 25.** Cabe aclarar que, sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, la PGE determinó que su vulneración se perpetró producto de que se le impidió recurrir, en tal virtud dicha alegación será abordada en el marco del análisis sobre el debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.

### **Sobre el debido proceso en la garantía de motivación**

26. El derecho a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos se configuró en la Constitución como una garantía del derecho a la defensa de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE, misma que requiere que los jueces cumplan, entre otros, con los siguientes parámetros: **(i)** enunciar las normas y/o principios en las que se fundamenta una decisión y **(ii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho<sup>5</sup>.
27. En el presente caso, la PGE considera que el auto de inadmisión no se encuentra motivado dado que no explica la pertinencia de excluir a los procesos de acción de nulidad del laudo de aquellos que son de conocimiento y, en consecuencia, de las decisiones sobre las que procede el recurso de casación.
28. Del análisis del auto impugnado, esta Corte observa que el mismo enuncia los artículos 2 y 7 de la Ley de Casación, normas que contienen los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. También se funda en los artículos 4, 22, 30 y 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“LAM”), y en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. Finalmente, cita la sentencia de la Corte Constitucional de Transición No. 008-2008-DI.
29. Respecto a la exclusión de los procesos de nulidad arbitral de aquellos sobre los que procede el recurso de casación, el Tribunal manifestó:
- “con fundamento en la explicación previamente realizada, concuerda por completo con el contenido de las dos sentencias citadas y por tanto estima que en todos los casos es improcedente la impetración del recurso extraordinario de casación contra sentencias dictadas en los procedimientos sumarísimos de nulidad de laudo arbitral, pues estos no constituyen procesos de conocimiento”.*
30. Asimismo, el Tribunal puntualizó que las sentencias de juicios de nulidad de laudos *“son obligatorias, plenamente ejecutables y hacen tránsito a cosa juzgada, como lo reconoce el Art. 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación”.*
31. Así, se desprende que, para arribar a su conclusión de que el recurso de casación presentado era inadmisibile, el Tribunal de conjueces enunció las normas y jurisprudencia constitucional que estimó pertinentes, sin que corresponda a esta Corte pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la decisión<sup>6</sup>.
32. Por consiguiente, el auto analizado ha respetado el debido proceso en la garantía de motivación, en los términos del artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia N°. 1728-12-EP/19, 02 de octubre de 2019, párr. 28.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia N°. 1885-15-EP/20, de 24 de junio de 2020 párr. 31.

**Sobre la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y el derecho a la seguridad jurídica**

- 33.** El artículo 76 numeral 1 de la CRE establece, como garantía del derecho al debido proceso, que: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*.
- 34.** Parte importante del derecho al debido proceso depende de que se garantice el cumplimiento de las normas por parte de las autoridades administrativas y los órganos de justicia, pues sólo el estricto apego a la normativa correspondiente evita que los poderes públicos actúen arbitrariamente. Sin embargo, este Organismo considera de sustancial importancia establecer que, pese a la existencia de esta garantía, no se puede desconocer que la jurisdicción constitucional no constituye una superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida por la misma Constitución<sup>7</sup>.
- 35.** Este derecho, a su vez, está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica; derecho constitucional que garantiza que el individuo cuente con un ordenamiento jurídico con normas previsibles, públicas, claras, determinadas, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.
- 36.** Tanto el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como la seguridad jurídica, deben ser estrictamente observados por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos previamente establecidos y por la autoridad competente con el fin evitar la arbitrariedad<sup>8</sup>.
- 37.** En este caso, el MTOP alega que existió vulneración a sus derechos como consecuencia de la inadmisión del recurso que dejaría en la incertidumbre de todos los que mantienen procesos judiciales por nulidad de laudo arbitral.
- 38.** De la revisión del auto impugnado, y como ya se determinó en el acápite anterior, el Tribunal de conjuces, para inadmitir el recurso de casación, se basó en normas de la LAM, Ley de Casación y Código de Procedimiento Civil, vigentes a la época de tramitación de la causa<sup>9</sup>. Además, basó su decisión en jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>10</sup> que determinó el carácter especial de la acción de nulidad de laudo

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia N°. 1706-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 22-24.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia N°. 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

<sup>9</sup> Al respecto, el artículo 190 de la Constitución (reconoce las reglas propias del arbitraje) así como el artículo 30 de la ley de arbitraje que refiere a los laudos arbitrales (inapelabilidad e imposibilidad de no interponer recursos que la ley no prevé) normas que tienen un efecto directo en el procedimiento de acción de nulidad de laudo arbitral (art. 31 de la LAM).

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia N°. 008-2008-DI de 04 de junio de 2009.

arbitral, que no se rige con las normas adjetivas y recursos propios de la justicia ordinaria.

39. En consecuencia, esta Corte Constitucional observa que el Tribunal de Conjuceces respetó la existencia de normas jurídicas, previas, claras y públicas, normas vigentes al momento de la controversia sustanciada en sede arbitral; por lo que no se evidencia vulneración ni al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes ni de la seguridad jurídica.

### **Sobre el debido proceso en la garantía de recurrir el fallo**

40. El derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE determina que *“el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.
41. La garantía de recurrir del fallo está estrechamente vinculada con la garantía de doble instancia y, en particular, con la posibilidad de que una resolución judicial, dictada dentro de un proceso, pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva<sup>11</sup>.
42. Al respecto, esta Corte ya ha señalado que el derecho a recurrir es de configuración legislativa y la imposibilidad de plantear un recurso por el incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley no constituye per se una vulneración de derechos<sup>12</sup>. Además, ha señalado que el derecho a recurrir no es un derecho absoluto<sup>13</sup>. En consecuencia, este Organismo ya determinó con claridad que *“por la naturaleza especial de este proceso”*<sup>14</sup>, la casación no procede y aquello no implica una afectación al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, pues no todos los procesos tienen siempre doble instancia<sup>15</sup>.
43. En conclusión, respecto al caso analizado, el no dar paso a los recursos de apelación y casación no constituye una vulneración al debido proceso en la garantía a recurrir el fallo consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE<sup>16</sup>.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia N°. 1304-14-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 27.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia N°. 1061-12-EP/19 de 04 de septiembre de 2019, párr. 42.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia N°. 173-14-SEP-CC de 15 de octubre de 2014.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia N°. 1703-11-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párrs. 33, 40 y 42. Al respecto, en la referida sentencia también se indica que no caben recursos propios a los procedimientos ordinarios como lo son apelación, casación, hecho, entre otros.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia N°. 010-13-SIN-CC de 13 de septiembre de 2013, página 42.

<sup>16</sup> Inclusive en la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia número 08-2017 de 22 de marzo de 2017 publicada en el Registro Oficial 983 de 12 de abril de 2017 que contiene las “Reglas para el trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral” en el artículo 4 se determina que *“Art. 4.- De la*

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las acciones extraordinarias de protección presentadas por la PGE y el MTOP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

---

*sentencia que dicte la o el Presidente de la Corte Provincial, no habrá recurso alguno, salvo los recursos horizontales de aclaración o ampliación”.*